



## REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Este reglamento tiene por objetivo establecer disposiciones que regulen el establecimiento e implicación de los rastros públicos, así como el cuidado y conservación de los existentes en el municipio de Champotón.

**Artículo 2.-** Compete al Ayuntamiento de Champotón la prestación del servicio público de rastros de su territorio, Organizando su administración, funcionamiento, conservación y explotación

Para los efectos de este reglamento se entiende por rastro, al lugar o local designado y debidamente autorizado ex profeso por el Ayuntamiento de Champotón, en el que se efectúa el sacrificio de animales para el consumo humano, en condiciones adecuadas para el abasto del Municipio

**Artículo 3.-** Cuando el Ayuntamiento de Champotón decida aplicar un sistema de concesión mixto para la prestación del servicio público de rastros, conservara a su cargo la administración y organización correspondiente, en términos de las disposiciones que para el efecto se emitan.

**Artículo 4.-** Los servicios que se presten en los rastros del Municipio de Champotón, será los siguientes:

- I. La recepción y guarda en los corrales de los animales destinos a la matanza;
- II. El sacrificio y evisceración de los animales de matanza;
- III. El desollar, cortar cabezas y patas, así como separar los productos, subproductos y esquilmos;
- IV. Cualesquiera otros colaterales a los anteriores

**Artículo 5.-** El sacrificio de animales para la venta, abasto y consumo público, deberá hacerse únicamente en los rastros por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 6.-** El servicio público de rastro podrá ser concesionado a personas físicas o morales, Sujetándose estos a disposiciones de la Ley Orgánica de los Estados de Campeche, a la Ley

Estatal de salud, a este reglamento, a los términos de la concesión y a los requerimientos que para cada caso específico determine el ayuntamiento.

**Artículo 7.-** La aplicación del presente reglamento estará a cargo de la Dirección de Salud Municipal, por lo conducto del Regidor del ramo; y la verificación de su cumplimiento estará a cargo del administrador de los rastros, y en las condiciones municipales por el presidente de la junta respectiva, a quienes en lo sucesivo se les denominará la Autoridad Municipal.

---

## **CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION.**

**Articulo 8.-** Corresponde al H. Ayuntamiento de Champotón la administración, control y vigilancia de los rastros públicos del Municipio, así como del presente reglamento.

**Articulo 9.-** Los rastros deberán contar con locales ex profeso para la administración de la planta donde se realizan todas las actividades de dirección. Deberán contar con el mobiliario y equipo necesario para esas funciones y separado de las áreas de procesamiento y verificación, así como contar con un área de usos múltiples, adaptable para la sala de reuniones o de capacitación.

**Articulo 10.-** Los rastros municipales estarán a cargo de un administrador que para el efecto designe el Presidente Municipal.

**Artículo 11.-** El administrador de rastros, será el responsable de la dirección, manejo, organización y funcionamiento de los servicios que presten a los rastros públicos municipales, quien para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Formular anualmente el anteproyecto de ingresos y egresos, presentándolo para su aprobación al H. Ayuntamiento;
- II.** Determinar las áreas de acceso a los usuarios y las que sean de acceso único para el personal que labore en el rastro;
- III.** Vigilar que se mantenga el orden, así como la limpieza de los rastros antes y después de las matanzas;
- IV.** Vigilar que los productos y subproductos salgan del rastro, hasta que haya cumplido con la inspección sanitaria y se hayan cubierto los impuestos y derechos correspondientes;
- V.** Levantar las infracciones a los usuarios que violen este reglamento y turnarlas a la tesorería Municipal para la aplicación de la sanción correspondiente;
- VI.** Reportar a la Dirección de Salud Municipal las infracciones cometidas por los trabajadores de los rastros;
- VII.** Verificar que el transporte sanitario de toda clase de productos y subproductos se hagan con toda oportunidad y se cumplan las medidas de higiene necesarias;
- VIII.** Supervisar la matanza y toda actividad relacionada con los animales, carne, producto y subproductos que se encuentren en los rastros;  
Reglamento de Rastros
- IX.** Presentar un informe mensual a la autoridad municipal, mismo que deberá contener las estadísticas de la matanza, los ingresos, así como la problemática e incidentes que se hayan presentado en ese periodo con el personal, los gastos de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo;

- 
- X.** Cuidar que las pieles, canales, vísceras y cabezas sean debidamente marcadas para su identificación;
  - XI.** Cuidar que las instalaciones sean usadas adecuadamente cumpliéndose las normas de higiene correspondiente;
  - XII.** Distribuir al personal que este bajo su cargo, de acuerdo a las necesidades de los rastros;
  - XIII.** Establecer las medidas de control para impedir que persona alguna disponga ilegalmente de productos, subproductos, esquilmos o desperdicios de la matanza;
  - XIV.** Formular el padrón que contenga la relación de carnicerías en el municipio y que las mismas se encuentren debidamente autorizadas;
  - XV.** Organizar los turnos y horarios del servicio de vigilancia de acuerdo a las necesidades y condiciones de los rastros;
  - XVI.** Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad así como a aquellas ajenas al servicio;
  - XVII.** Proporcionar auxilio necesario en caso de accidentes, siniestros y demás hechos que pongan en peligro la vida de las personas, empleados, usuarios, la disciplina o bienes de los rastros.
  - XVIII.** Participar y coadyuvar en las acciones que emprendan las autoridades sanitarias competentes en este ramo; y
  - XIX.** Las demás que le contiene el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Director de Salud Municipal, así como las que señalen la Ley Estatal de Salud u otras disposiciones legales o reglamentarias.

**Artículo 12.-** Únicamente los trabajadores autorizados debidamente por el administrador de los rastros podrán operar, el equipo, herramienta y basculas, así como efectuar la recepción de animales para la matanza y el proceso de sacrificio hasta la entrega de canales, pieles y demás subproductos.

El administrador de los rastros podrá autorizar la entrada de empleados o ayudantes y de los usuarios, para realizar la evisceración, siempre y cuando el usuario sea quien corra con toda la responsabilidad laboral y en caso de accidentes respecto de los mismos.

**Artículo 13.-** Todo el personal autorizado para laborar en el rastro, deberá contar con tarjeta de salud autorizada y utilizará la ropa adecuada para sus labores, misma que consistir cuando menos en botas, overol, mandil y gorra que lo deberá mantener limpio antes de empezar sus labores.

### **CAPITULO III DE LOS USUARIOS**

**Articulo 14.-** Son usuarios del servicio a que se refieren el presente, aquellos que introduzcan al rastro animales destinados al consumo humano para su sacrificio y evisceracion.

---

**Artículo 15.-** Los usuarios deberán acreditar, al término de las leyes de la materia la propiedad y las condiciones sanitarias de los animales que introduzcan a los rastros para su sacrificio (Facturas, Guías y Sanitarias).

**Artículo 16.-** Toda persona que solicite el servicio de los rastros podrá introducir a los mismos como máximo cinco animales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale este reglamento y con la autorización correspondiente.

**Artículo 17.-** Los usuarios del rastro tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Formular la solicitud de inscripción en la administración, para justificar su identidad, vecindad, actividad y asiento de sus negocios;
- II.** Sujetarse al honorario señalado para la recepción y sacrificio de los animales;
- III.** Realizar los pagos de los derechos correspondientes previos al sacrificio de los animales, según las tarifas establecidas en la ley de ingresos;
- IV.** Guardar el debido comportamiento dentro del local que ocupa el rastro que utilice para sus servicios;
- V.** Los animales destinados al sacrificio deberán presentar registro de fierro identificable y visible;
- VI.** Retirar dentro de las doce horas siguientes al sacrificio de los animales los productos y subproductos de su propiedad;
- VII.** Cumplir con las disposiciones que señalan las autoridades sanitarias estatales a través de Ley Estatal de Salud, y
- VIII.** Cubrir los daños ocasionados a las instalaciones del rastro por mal manejo en la entrega y depósito de los animales y por los que se deriven de su conducta e irresponsabilidad.

**Artículo 18.-** Queda prohibido a los usuarios:

- I.** Portar armas de fuego dentro de local del rastro;
- II.** Presentarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante e introducir bebidas embriagantes al rastro;
- III.** Proferir insultos al personal que elabora en el rastro, así como la institución y realizar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- IV.** Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo;
- V.** Entorpecer la organización del trabajo;
- VI.** Sacar del local que ocupa el rastro los productos o subproductos sin la autorización correspondiente o sin haber realizado los pagos respectivos; y
- VII. Las demás que señale la administración del rastro.

**Artículo 19.-** En ningún caso se permitirá la entrada al interior de las instalaciones del rastro a menores de edad, personas que no laboren en el rastro y no sean usuarios.

**Artículo 20.-** Queda prohibido sacrificar a los animales:

1. Cuando, en su caso, su propietario no lo marque antes del sacrificio;

- 
- 2. Cuando los animales bovinos, no hayan descansado por los menos 24 horas antes del sacrificio;
  - 3. Cuando presenten síntomas de que padecen alguna enfermedad;
  - 4. Cuando estén en período gestante.

Solamente se procederá a realizar sacrificios de emergencia a los animales que sufran, lesiones o partos distócicos.

**Articulo 21.-** Los usuarios que para introducir animales al rastro autorizado, utilicen unidades de transporte deberán registrarlo en la administración, previa autorización de las autoridades sanitarias.

**Articulo 22.-** Los usuarios deberán utilizar equipos de transporte que eviten a los animales sufrimientos, tensiones innecesarias para reducir al máximo el stress a fin de preservar su salud obteniéndose una mejor calidad sanitaria de la carne.

**Articulo 23.-** Durante las maniobras de embarque, traslado y desembarque al rastro, los responsables deben seguir lineamientos como mantener a los animales tranquilos evitando gritos, ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismo.

**Articulo 24.-** Los adquirentes de esquilmos deberán de retirarlos de las instalaciones del rastro, dentro de las 12 horas siguientes al sacrificio de los animales.

**Articulo 25.-** Todos los usuarios cubrirán sus pagos correspondientes antes del sacrificio de los animales, por lo que la entrega a los propietarios de los canales y vísceras se harán previa exhibición del recibo de pago correspondiente.

**Artículo 26.-** Los usuarios del rastro que realicen actividades de compra-venta de animales en pie dentro de sus instalaciones pagaran a la Tesorería del H. Ayuntamiento las contribuciones correspondientes a esta actividad.

#### **CAPITULO IV DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE EN INSTALACIONES Y EQUIPO**

**Articulo 27.-** Todas las instalaciones interiores del rastro deben estar limpias o ser limpiadas y desinfectadas antes de iniciar operaciones.

**Artículo 28.-** Los pisos deben ser de materiales impermeables antiderrapantes y de fácil aseo, para evitar cualquier tipo de grietas o ranuras donde se puedan acumular detritus orgánico y grasa.

---

**Artículo 29.-** La reunión entre piso y paredes deben ser redondeadas a fin de facilitar su limpieza y desinfección.

**Artículo 30.-** Las paredes internas deben ser lisas planas y de material impermeable no absorbentes, fácilmente lavables y desinfectables. Los colores deben ser claros o blancos.

**Artículo 31.-** Los techos deben ser lisos y planos, mantenerse libre de escamas de pintura, grumos de yeso, polvo, condensaciones o goteras, hongos, y de ser posible, eliminar la tubería y alambres no necesarios ya que son fuentes potenciales de contaminación.

**Artículo 32.-** Las puertas deben ser de material liso e impermeable, de cierre automático y ajustado, y amplias para que permita el libre paso de las canales y equipo.

**Artículo 33.-** El área de sacrificio y otras áreas de procesamiento de la carne, deben tener puertas con mallas para evitar el ingreso de roedores y plagas al interior.

## CAPITULO V DEL SERVICIO DE CORRALES.

**Artículo 34.-** Los animales introducidos al municipio para su sacrificio, serán concentrados en los corrales de los rastros autorizados, los cuales tienen capacidad para cinco animales cada uno, aproximadamente.

**Artículo 35.-** La recepción de los animales de sacrificio, se hará de lunes a domingo, incluyendo días festivos y en horario de 8:00 a 18:00 horas.

**Artículo 36.-** Los corrales deben estar pavimentados y tener superficie rugosa, con la finalidad de evitar que los animales resbalen.

**Artículo 37.-** El piso de corrales debe tener pendiente para facilitar la limpieza. Los tubos o la madera de los corrales no deben tener aristas o astillas.

**Artículo 38.-** El área de recepción de ganado debe contar con la iluminación adecuada para facilitar la verificación ante muerte en cualquier horario

**Artículo 39.-** El área de verificación ante muerte debe contar con un corral para la conservación y separación de animales sospechosos, debe tener techado con paredes de cemento lisas, además de contar con comedero y bebedero, tener un sardinel y drenaje por separado de los demás corrales.

---

**Artículo 40.-** Los animales entraran al corral en el orden de llegada y será la base para obtener el numero que le corresponda para el sacrificio, dando prioridad a los lesionados.

**Artículo 41.-** Los animales destinados al sacrificio podrán permanecer en los corrales hasta 24 horas, en caso de exceder este término, sus propietarios deberán pagar estancia extraordinaria conforme a la tarifa que establezca la ley de ingresos.

**Artículo 42.-** La alimentación de los animales en los corrales de los rastros corresponde a sus propietarios, de no hacerlo así, la administración la suministrara a costa de los obligados.

**Artículo 43.-** En todo caso, que los animales salgan de pie del rastro los propietarios pagaran a la tesorería municipal la estancia y salida que fije la ley de ingresos.

## CAPITULO VI DEL AREA DE SACRIFICIO

**Artículo 44.-** El pasillo final al área de sacrificio debe de estar cubierto con una antecámara, misma que debe ser a prueba de insectos y roedores.

**Artículo 45.-** El área de sacrificio debe tener espacio suficiente para llevar a cabo todas las operaciones y su diseño debe asegurar el ingreso de fauna nociva.

**Artículo 46.-** El cajón de insensibilización debe estar diseñado para que únicamente un animal pueda ocuparlo para proceder a su sacrificio humanitario. En caso de porcinos se contara con una tina de escaldar metálica, libre de oxido y con circulación continua de agua.

**Artículo 47.-** Debe existir un área para lavado de equipo como carros de verificación, ganchos, rolas, perchas, etc.

**Artículo 48.-** Si el animal es aturrido en el cajón de sujeción o noqueo ya insensibilizado debe caer en un área seca de aproximadamente 2 metros de ancho y separada del área de sangrado.

Con un gancho se levanta el animal y se procede a su sangrado y se deberá contar con una entrada para animales lisiados que comunique con esa área seca en la cual debela efectuarse la insensibilización. La puerta de entrada deberá sellar perfectamente para evitar la entrada de insectos, polvo u otra fauna nociva durante las operaciones.

---

**Articulo 49.-** El área seca debe estar limpia drenada y enmarcada con una cerca de tubos metálicos resistentes a la corrosión de 1.5 metros de altura para evitar la huida del animal.

**Articulo 50.-** El área de sangrado debe estar separada de tal manera que la sangre no salpique a los animales que yacen en el área seca, debe tener drenaje adecuado y piso de rejilla, a fin de recuperar la sangre para su aprovechamiento industrial.

**Articulo 51.-** Los rieles para preparar y limpiar los canales deben estar por lo menos a 3.35 metros sobre el nivel del piso en caso de bovinos, a fin de evitar que se arrastren por el mismo.

**Articulo 52.-** El manejo de las cabezas será por separado del flujo que sigue al canal y deben proporcionarse instalaciones adecuadas para el descornado, lavado a presión y verificación de cabezas.

**Articulo 53.-** Para el lavado de vísceras se considera un área por separado a fin de evitar salpicar los canales.

**Articulo 54.-** Se recomienda adecuar un canal para enviar la piel al saladero de pieles o a otra área fuera del sitio de sacrificio para su embarque.

## **CAPITULO VII DE LAS INSPECCIONES DE LOS ANIMALES ANTES DE SU SACRIFICIO**

**Articulo 55.-** El rastro debe contar con área de verificación de canales en la riel de manera que estén bien iluminada, además de que el medico veterinario verificador deberá contar con lavamanos con sistema de pedal o codo, dispensador de jabón liquido y toallero.

Por otra parte, anexo al lavamanos, deberá existir un esterilizador para la desinfección de los utensilios de trabajo.

**Articulo 56.-** Todos los animales que se encuentren en el rastro para su sacrificio, deberán ser inspeccionados por el personal sanitario respectivo, para obtener la autorización del mismo.

**Artículo 57.-** La inspección a la que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera cuidadosa 12 horas antes del sacrificio por inspector veterinario o técnico especializado, autorizado debidamente por las autoridades sanitarias.

**Articulo 58.-** Si durante la inspección se detecta a un animal con síntomas de alguna enfermedad que es incurable, será rechazado, notificándosele al,

---

propietario para que sea retirado inmediatamente de las instalaciones del rastro y proceda a realizar el tratamiento adecuado.

En caso de omisión, la autoridad municipal podrá proceder al tratamiento respectivo, cuyos gastos serán a cargo del propietario.

**Artículo 59.-** Todo animal que presente marcas recientes o alteradas e ilegibles no podrá ser sacrificado hasta aclarar su procedencia y verificar debidamente la irregularidad que presente.

## **CAPITULO VIII DE LA INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS**

**Artículo 60.-** Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas por el personal sanitario, para obtener la autorización de su consumo.

**Artículo 61.-** En los lugares donde se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público.

**Artículo 62.-** Toda la carne que salga del rastro deberá contar con los sellos oficiales del municipio y de las autoridades sanitarias.

**Artículo 63.-** Ninguna carne será sellada por los servicios de control sanitario y municipal sin que se compruebe el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 64.-** En caso de que las carnes en canal resultaran infestadas por parásitos o enfermedad contagiosa, se asegurarán las partes afectadas, parcial o totalmente, y serán incineradas sólo en casos especiales dependiendo del grado y tipo de infestación parasitaria o enfermedad que la carne presentase.

**Artículo 65.-** La carne de animales muertos por accidentes que sea llevada al rastro, también deberá pasar inspección para que se autorice su comercialización.

**Artículo 66.-** Las vísceras y demás subproductos serán inspeccionados por el personal y en su caso, autorizados y sellados para su comercialización.

**Artículo 67.-** La administración del rastro procederá a ordenar la incineración o proceso de paila, la carne y demás productos no sean aptos para el consumo humano, sólo mediante una orden por escrito y firmada por los responsables del servicio de inspección sanitaria.

**Artículo 68.-** Tanto las autoridades administrativas del rastro municipal como las autoridades sanitarias, constatarán que todo producto que salga para su comercialización sea sellada en las partes apropiadas para la conservación visible del sello.

---

## CAPITULO IX DEL AREA DE DECOMISOS

**Artículo 69.-** El rastro deberá de disponer con un local para almacenamiento de decomisos material no comestible, antes de que sean eliminados del establecimiento. Dicho local deberá estar cerrado y será construido de manera que sea fácil su limpieza y desinfección, techos y paredes sin grietas y hendiduras, en colores claros, pisos sin grietas y eficiente desagüe.

## CAPITULO X DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS Y REFRIGERADAS

**Artículo 70.-** Las autoridades administrativas del rastro, coadyuvarán en la supervisión y control de la comercialización de la carne, en su estado natural, dentro del municipio.

La introducción de la carne al municipio, para su comercialización, causará las obligaciones fiscales que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 71.-** La carne fresca o refrigerada destinada a su comercialización dentro del municipio, requerirá de inspección y sello municipal.

**Artículo 72.-** Sólo podrán salir del municipio, carnes, vísceras, patas y cabezas cuando se hayan satisfecho la demanda local.

## CAPITULO XI DISPOSICIONES DE BASURA Y DESPERDICIOS

**Artículo 73.-** Los productos de decomisos y los desechos orgánicos del ganado (pelo, pezuñas, restos de tejido y otros) deberán ser separados de la basura y asegurar que su destino final sea la incineración o enterramiento.

El procedimiento, equipo utilizado y manejo de desechos será conforme marca el reglamento de salubridad local, de la Ley Estatal de Salud, sin contravenir las disposiciones ecológicas y de uso de suelo correspondiente.

**Artículo 74.-** La basura será recolectada y confinada por el servicio público de limpia; en caso de inexistencia de éste o no atención por causas justificadas, el personal del rastro responsable de la recolección diaria y destino final con la disposición sanitaria autorizada por la autoridad municipal y/o ecológica.

**Artículo 75.-** El rastro deberá tener iluminación natural o artificial adecuada y no deberá alterar los colores. La intensidad no podrá ser inferior a:

- I.** 540 lux en todos los puntos de verificación.
- II.** 220 lux en área de procesamiento.
- III.** 110 lux entre áreas.

---

**Artículo 76.-** Todos los focos y lámparas en área de procesamiento deben contar con cubiertas de acrílico para evitar la contaminación de la carne en caso de ruptura.

## CAPITULO XII DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS

**Artículo 77.-** El rastro debe contar con áreas de vestidores donde los empleados se cambien la ropa d calle por uniformes. Debe estar dotado de mobiliario, regaderas y de un número de lockers individuales según el número de empleados.

**Artículo 78.-** Los sanitarios deben estar separados de los vestidores adyacentes por medio de paredes que lleguen hasta el techo. Deben construirse de tal manera que sus puertas no abran directamente a salas o áreas en donde se almacenan, manipulen o procesen productos comestibles. Dichas puertas deberán tener cierre automático.

## CAPITULO XIII DE LOS HORARIOS

**Artículo 79.-** Todos los empleados y usuarios que laboren en los rastros municipales deberán respetar los horarios que este reglamento establece.

**Artículo 80.-** El horario de recepción de animales en el rastro será cuando menos 24 horas antes del sacrificio y de las 8:00 a las 18:00 horas.

El horario anterior podrá ampliarse cuando se requiera realizar el sacrificio de algún animal, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 del presente reglamento.

**Artículo 81.-** Los horarios de matanza serán:

- I. Reses.- de la 01:00 a las 06:00 horas de lunes a domingo; y
- II. Cerdos.- de las 01:00 a las 06:00 de lunes a domingo.

**Artículo 82.-** El horario para la solicitud y pago respectivo de los derechos por los servicios que se preste en los rastros, serán de lunes a domingo, de acuerdo a los estipulado en el presente reglamento.

## CAPITULO XIV DEL EQUIPO Y SU MANTENIMIENTO

**Artículo 83.-** El equipamiento de un rastro debe ser adecuado a las funciones que en él se realizan, con un diseño de fácil limpieza y desinfección. Especialmente, el equipo que esté en contacto con el producto debe ser resistente a la corrosión y decoloración, inastillable, no absorbente, no toxicó.

**Artículo 84.-** Todo el equipo de una planta debe tener un adecuado mantenimiento, con objeto de evitar descomposturas durante el procesamiento de

---

la carne. El equipo y estructuras áreas no deben tener óxido o manchas de pintura sobre su superficie, además de evitar el cúmulo de grasa o aceite.

## CAPITULO XV DEL PERSONAL

**Artículo 85.-** El personal para el funcionamiento, de verificación sanitaria y de laboratorio deberá ser seleccionado, capacitados e inducidos al puesto, de acuerdo a perfiles que permitan un manejo higiénico y adecuado del producto, instrumental y equipo. El personal debe ser trabajador del rastro, sin permitir que haya injerencias por parte de introductores y personas ajena a su desempeño.

**Artículo 86.-** Además de la capacitación previa al ingreso y de la introducción al puesto: los trabajadores del rastro deberán ser beneficiados con un programa de capacitación continua que incluya, entre otros aspectos, el manejo sanitario de la carne, identificación y control de riesgo y puntos críticos de control, así como la verificación ante y postmortem (**después de la muerte**).

**Artículo 87.-** Todos los empleados deberán lavar minuciosamente sus manos con jabón y agua caliente hasta la altura de los codos, incluyendo el área en medio de los dedos así como el cepillado y recortado de las uñas.

**Artículo 88.-** Todas las personas que manipulen carne y derivados, así como equipos y utensilios utilizados para el manejo de la carne deben utilizar ropa apropiada que incluye para sujetar perfectamente el cabello, overol o batas y botas. El uniforme debe ser limpio diariamente y ser de color claro.

**Artículo 89.-** No deberá trabajar el personal que padezca alguna enfermedad transmisible, heridas o abscesos en el área de manipulación del producto. Asimismo, toda persona afectada por alguna enfermedad gastrointestinal o parasitos sólo podrá integrarse a sus labores cuando se encuentra totalmente sana, comprobándose esto, con los respectivos análisis de laboratorio.

**Artículo 90.-** El personal debe estar consiente de que están manipulando productos para **consumo humano**, con objeto de evitar contaminación innecesaria de la carne.

**Artículo 91.-** Los empleados de un rastro no deberán fumar, mascar chicle, ingerir alimentos y escupir en las áreas de sacrificio y procesamiento de la carne y vísceras.

**Artículo 92.-** El personal no podrá portar anillos, cadenas, pulseras, relojes, aretes o muñequeras utilizadas para secar el sudor, en el caso de mujeres se prohíbe el uso de maquillaje, perfume, uñas largas y/o pintadas.

---

**Artículo 93.-** Si durante el proceso de evisceracion y cortado de la carne son utilizados guantes de tipo algodón a metálicos, éstos deben ser constantemente lavados y desinfectados.

**Artículo 94.-** El personal debe evitar toser o estornudar sobre la carne.

## CAPITULO XVI DEL TRANSPORTE SANITARIO

**Artículo 95.-** El servicio de transporte sanitario de toda clase de productos o subproductos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales del ramo dentro del municipio, podrán realizarlo los usuarios, previo registro ante la autoridad municipal.

Los vehículos en el párrafo que antecede, deberán contar cuando menos con cajas o cubiertas que no permitan que los productos y subproductos de la matanza estén expuestos al aire libre debiendo contar con las condiciones óptimas de higiene en su interior.

**Artículo 96.-** En caso que el Ayuntamiento haya otorgado concesión de transporte sanitario de productos y subproductos de animales, la administración del rastro, deberá tener actualizado el padrón del registro de las unidades de transporte, de sus chóferes y ayudantes, así como las rutas de reparto.

**Articulo 97.-** Es obligación del personal de transporte sanitario, ocupar los andenes de carga solo cuando vayan a transportar las canales.

## CAPITULO XVII DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES DE LOS USUARIOS

**Articulo 98.-** Las uniones o asociaciones de usuarios en sus distintas ramas de actividades legalmente constituidas, serán registradas ante el área de servicios públicos municipales y la administración del rastro; y habiendo sido reconocidas serán órganos de consulta y presentación en la defensa de los intereses de sus afiliados y en ningún caso limitaran o impedirán la prestación del servicio de rastro municipal a particulares no afiliados a sus uniones o asociaciones.

**Articulo 99.-** Para el registro de las uniones o asociaciones de usuario, deberán presentar copia certificada de acta constitutiva, de sus estatutos y modificaciones en la integración de sus órganos representativos vigentes.

**Articulo 100.-** Las uniones o asociaciones de usuarios y los particulares no afiliados deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, de la Ley de Hacienda Municipal, de este Reglamento y de las demás disposiciones relativas.

---

**Artículo 101.-** Las uniones o asociaciones de usuarios así como los usuarios no afiliados, tienen acción pública para denunciar a quienes no cumplan con las obligaciones que les impone este reglamento y las demás disposiciones municipales.

## **CAPITULO XVIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

**Artículo 102.-** Se considera infracción toda acción y omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones que del mismo se deriven.

**Artículo 103.-** Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento, serán sancionadas con:

Multa de uno a 350 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche.

En caso de que el infractor no cumpla con la sanción económica, se permutara esta con arresto que no exceda de 36 horas.

**I.** Suspensión temporal del uso del servicio.

**II.** Suspensión definitiva del uso del servicio.

**III.** Cancelación definitiva de la concesión en su caso.

**IV.** Retención de productos o subproductos.

**V.** Decomiso de productos y subproductos.

**Articulo 104.-** Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal, tomando en cuenta:

**I.** La gravedad de la infracción.

**II.** La reincidencia del infractor.

**III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor de acuerdo al artículo 151, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y

**IV.** Las circunstancias que hubieren originado la infracción, así como sus consecuencias.

**Artículo 105.-** Se impondrá multa de uno a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado de Campeche a quienes:

**I.** No retiren del rastro los productos y subproductos de su propiedad dentro de su término de 12 horas, señalado en este reglamento.

**II.** No registren las unidades de transporte para introducir animales al rastro, y

**III.** Entorpezcan la transportación de las canales ocupando andenes de carga de los animales cuando no deban hacerlo.

**Artículo 106.-** Se impondrá multa de uno a 150 veces de salario mínimo vigente en el estado a quien:

**I.** No marque en su caso, con fierro a los animales antes de su sacrificio.

- 
- II.** Contravenga lo establecido por el artículo 17 de este reglamento.  
**III.** Al usuario que altere el orden para la recepción de animales de sacrificio o la salida de productos o subproductos.

**Articulo 107.-** La retención se aplicara cuando no se hubiere cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes, hasta que se satisfagan.

**Artículo 108.-** En caso de haber retenido bienes perecederos, éstos serán valuados procediéndose de inmediatos a subastarse por la tesorería municipal, y su importe o valor quedara en esa oficina para su aplicación a multas, gastos, y en caso de crédito al dueño.

**Artículo 109.-** El decomiso procederá cuando la carne y demás productos o subproductos no sean aptos para el consumo humano, o comercializándose no observen el sello municipal del rastro.

**Articulo 110.-** Procederá la cancelación de la concesión para la prestación del servicio publico de rastro, cuando el mismo se preste en contravención de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, demás reglamentos municipales y las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

**Articulo 111.-** Los propietarios de animales que lleven a cabo el sacrificio clandestino, se harán acreedores a una multa hasta cien veces de salario mínimo vigente en el estado y al decomiso de productos.

**Articulo 112.-** Las resoluciones, acuerdos y actos administrativos y fiscales que dicten las autoridades municipales competentes con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante los recursos que establece el capítulo VI del titulo IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

Dado en la sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno.

Lo que se hace para su conocimiento y debida observación de sus disposiciones.

---

PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. HERCULANO ANGULO VILLASIS.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PROFR. LUIS HUMBERTO COSCAYA CHONG.- PRIMER REGIDOR, ING. MARIA JESUS ARCEO RAMIREZ.- SEGUNDO REGIDOR, ING. RAMON MAZUCA ALARDIN.- TERCER REGIDOR, DR. FELIX DE LA CRUZ OSORNO.- CUARTO REGIDOR, C. EDDIE GUILBARD LARA HERNANDEZ.- SEPTIMO REGIDOR, DR. JOSE ANTONIO OLVERA NIETO.- OCTAVO REGIDOR, DR. JUAN JOSE NAVARRETE ROSADO.- SINDICO DE HACIENDA, PROFR. SALVADOR RUIBAL MARTINEZ.- SINDICO JURIDICO, T. P. CARLOS GONGORA SARMIENTO.- RUBRICAS. EI QUE SUSCRIBE, PROFR. LUIS HUMBERTO COSCAYA CHONG, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTON, CERTIFICA QUE:

EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL UNO, EL H. AYUNTAMIENTO TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO: **DESPUES DE HABER SIDO RIVISADO Y ANALIZADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, FUE APROBADO POR UNA UNANIMIDAD DE VOTOS PARA QUE SEA ENVIADO AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA SU REVISION EN EL JURIDICO Y POSTERIOR PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL.**

PARA CONSTANCIA DE LA MISMA, SE LEVANTA EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE PREVIA LECTURA, FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, JUNTO CON EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PROFR. LUIS HUMBERTO COSCAYA CHONG QUE CERTIFICA Y DA FE.-RUBRICAS.

CERTIFICO:

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE EN EL LIBRO DE ACTAS A FOJAS 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73,74 Y 75 DEL ACTA No.260 (23) DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, SIENDO LAS DIECINUEVE TRIENTA HORAS DEL DIA TRIENTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ESTA CERTIFICACION SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTON, CAM., A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.-**C PROFR. LUIS HUMBERTO COSCAYA CHONG, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**- RUBRICA.